

Orlando Serna Pérez.

Abogado Universidad de Antioquia.

Asuntos en Familia, Penal, Laboral y Civil.

Litigio ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Supersociedades.

Señor.

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES – Caldas.

E.S.D.

Asunto: Contestación demanda

Proceso: Fijación de Cuota alimentaria.

Demandante: BIBIANA VALENCIA MARIN.

Apoderado de la demandante: DR. ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA.

Demandado: SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO.

Apoderado del demandado: ORLANDO SERNA PEREZ.

Radicado: 17001-31-10-004-2019-00491-00.

Tenga usted, un cordial saludo señor Juez.

ORLANDO SERNA PEREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta en su rúbrica, en mi condición de apoderado judicial de confianza del señor SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder arrimado al expediente, con profesado respeto, me permito manifestar que descorro el traslado de la demanda dentro del término, y para ello argumento lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES.

Su señoría, mi poderdante SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte activa, en razón y por razón a que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos conforme se probará en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: A mi poderdante no le consta dicha convivencia, ya que no conoce a BIBIANA VALENCIA MARIN y a FERNANDO SERNA OSORIO (q.e.p.d.).

AL SEGUNDO Y TERCERO: Son unos hechos que se desprenden del registro civil de nacimiento de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, documento aportado como prueba.

AL CUARTO: Es un hecho cierto conforme se dice en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06147048.

AL QUINTO: Es una apreciación muy subjetiva y personal de la demandante, por lo que a mi representado no le consta.

AL SEXTO: Este hecho es muy impreciso, ambiguo y temerario, ya que el señor SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO, manifiesta que no era conecedor de la existencia de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, entre otras cosas, además, porque el demandado no está obligado a suministrar alimentos a la menor antes mencionada.

AL SEPTIMO: Es un hecho que puede ser cierto, pero mi poderdante no está con la responsabilidad de sufragar dichos costos, ya que la menor GENESIS, es hija de la demandante BIBIANA VALENCIA MARIN, y es a ella a quien le obliga dicho sostenimiento conforme se probará en el trascurso de esta Litis.

AL OCTAVO: Es un hecho cierto y se probara, además, con la certificación de la universidad donde labora la demandante.

AL NOVENO: En principio puede ser cierto, pero recordemos que la menor GENESIS SERNA VALENCIA, quedo pensionada hasta los 25 años por el fallecimiento de su señor padre.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Su señoría, los abuelos no tienen obligación de pagar cuotas alimentarias a sus nietos, siempre y cuando no existan faltas o insuficiencias económicas por parte de los padres.

Para el caso hoy tratado, es completamente cierto que por el fallecimiento del señor CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO (q.e.p.d.), su hija GENESIS SERNA VALENCIA, representada por su señora madre BIBIANA VALENCIA MARIN, recibe una pensión de sobrevivencia vitalicia por parte de COLFONDOS la cual asciende a un salario mínimo según se desprende del documento expedido por MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Corolario a lo anterior, vemos que dentro de la sucesión adelantada al causante CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO (q.e.p.d.), se adjudicó a favor de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, obviamente representada por su progenitora, el 100% de dos (2) vehículos (automóvil Hyundai – sedan modelo 2009 avaluado en \$26.600.000 y una motocicleta Yamaha avaluada en \$3.500.000) y un saldo en dinero a favor de

INVERSORA PICHINCHA S.A. por valor de \$495.681 para un total recibido por la menor de \$30.595.681.

Con relación al tema en contienda jurídica, la Corte Suprema de Justicia falló a favor de una tutela en la que se precisa que los abuelos paternos y maternos no tienen obligación de pagar cuotas alimentarias a sus nietos, siempre y cuando no existan faltas o insuficiencias por parte de los padres.

La decisión del alto tribunal se tomó luego de que una adolescente, por medio de un juicio de fijación, le exigiera a su abuelo paterno el pago de su cuota alimentaria, a pesar de que su padre es quien tenía el deber de pagar dicha obligación.

Sin embargo, la Corte señaló que a pesar de que hubiese existido un incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del padre, este hecho no **“puede enmarcarse como insuficiencia de recursos”** por lo que no podría recaer la obligación sobre el abuelo paterno.

La sentencia también precisa que **“se debía constatar, inicialmente cuál era la capacidad de los padres, antes de proceder a establecer una cuota a cargo del abuelo paterno”**.

Para el caso de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, es evidente que su señora madre BIBIANA VALENCIA MARIN, posee los recursos necesarios para sufragar los gastos congruos de su menor hija.

Ahora bien, respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, **en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente.**

El Código Civil en su Art. 118 al respecto dispone: ***"Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia."***

La regla para demandar a los abuelos, establecida en el artículo del Código Civil anteriormente citado, es de carácter subsidiario y no solidario.

En otras palabras, la obligación alimentaria de los abuelos con relación a sus nietos, es una obligación subsidiaria, es decir, el alimentario debe demostrar y ostentar una condición de abandono total, y que para el

caso de la menor GENESIS SERNA, no se enmarca dentro de las condiciones de marginalidad social o desventaja económica que impida su desarrollo físico, emocional, psicológico, espiritual, moral, cultural y alimentaria, pues recordemos que la menor devenga una pensión vitalicia y además, recibió bienes de fortuna en la sucesión de su señor padre CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO (Q.E.P.D.), por lo tanto, sólo puede recurrirse a los parientes más lejanos dentro del mismo grado o a los del grado siguiente, en este caso a los abuelos paternos, cuando se haya establecido Y COMPROBADO la insuficiencia de los padres del menor, hecho que no sucede en el caso de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, más aún, cuando la demandante labora con la universidad de Manizales hecho que se probará con la prueba que solicitare a su despacho para indagar sobre el salario y demás beneficios devengados por la demandante BIBIANA VALENCIA MARIN, ya que a esta le incumbe la obligación principal de sufragar los gastos necesarios para con su hija GENESIS. Por lo anterior, la ley consagra las obligaciones subsidiarias a cargo de los abuelos, cuando los padres que en principio deben asumir la carga alimentaria no existen o no poseen los medios económicos para asumir esa obligación. Desde esta óptica, es posible presentar demanda de alimentos contra los abuelos del menor, si el padre no posee los medios económicos mínimos para sumir su obligación, hecho que no sucede para el presente proceso.

Por los anteriores argumentos, es por lo que predico muy respetuosamente al señor juez, se sirva declarar como probada la excepción de falta de legitimación por activa por parte de la señora BIBIANA VALENCIA MARIN, y por sustracción de materia, mi poderdante SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO, no puede ser sujeto pasivo de una acción jurídica de cuota alimentaria tan inocua como la que hoy tratamos en la presente Litis.

Por otro lado, dentro del cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de las pruebas, no se registra el documento – registro civil de nacimiento – del señor CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO (Q.E.P.D.), donde se demuestre el parentesco de éste con mi poderdante, lo que deslegitima la vocación como activa de la demandante, además de los anterior.

La genérica: La que pueda ser probada por el despacho.

PRUEBAS.

Solicito se decrete los testimonios de los señores:

- BERENICE MARIN LONDOÑO, BEATRIZ ELENA VALENCIA MARIN, ALEXANDER TORRES OCAMPO y DIANA SOFIA CASTAÑEDA OSORIO, personas que también fueron solicitados por la parte

demandante de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora BIBIANA VALENCIA MARIN, el cual se hará en forma personal y en despacho o en su defecto virtual.

OFICIOS.

1. Solicito muy respetuosamente se oficie a la Universidad de Manizales, para que, con destino a este proceso, se certifique si la señora BIBIANA VALENCIA MARIN, identificada con CC. 24.646.224, labora para dicho centro educativo, y en caso de ser cierto, se indique que labor desempeña, cuál es su salario, y que otros beneficios laborales tiene como empleada de dicha universidad.
2. Igualmente, para que la universidad de Manizales, certifique que beneficios (Educativos, incentivos o de otra índole) le concede a la menor GENESIS SERNA VALENCIA como hija de BIBIANA VALENCIA MARIN.
3. Se oficie a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y al fondo de pensiones COLFONDOS, para que, con destino a este proceso, se certifique si por el fallecimiento del señor CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO (Q.E.P.D.), dichas instituciones le otorgaron alguna indemnización en dinero a la menor GENESIS SERNA VALENCIA, representada por su señora madre BIBIANA VALENCIA MARIN y/o a favor de esta última.
4. Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, para que, con destino a este proceso, se certifique si la señora BIBIANA VALENCIA MARIN, identificada con CC. 24.646.224, registra como propietaria algún inmueble dentro del departamento de Caldas.
5. Se oficie a la secretaria de tránsito de Manizales, para que, con destino a este proceso, se certifique si la señora BIBIANA VALENCIA MARIN, identificada con CC. 24.646.224, registra como propietaria algún rodante.
6. Se oficie a la INVERSORA PICHINCHA S.A., para que con destino a este proceso se certifique el motivo por el cual le asignaron la suma de \$495.681 a favor de la menor GENESIS SERNA VALENCIA, derecho que fue adjudicado en la sucesión del causante CARLOS FERNANDO SERNA OSORIO, se certifique igualmente, si la señora BIBIANA VALENCIA MARIN y su hija GENESIS SERNA VALENCIA, son accionistas de dicha empresa. Para efectos de oficiar, manifiesto que dicha sociedad se encuentra ubicada en la carrera 11 N° 92-09 Barrio Chico – Bogotá.

De esta manera se plasma la contestación a la demanda interpuesta por la señora BIBIANA VALENCIA MARIN en representación de su hija menor GENESIS SERNA VALENCIA.

SOLICITUD RESPETUOSA: SOLICITO AL HONORABLE SEÑOR JUEZ, SE SIRVA ORDENAR EL ENVIO A MI CORREO TODOS Y CADA UNO DE LOS ANEXOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SEÑORA BIBIANA VALENCIA MARÍN, LO ANTERIOR PARA FINES DE ESTUDIO DEL CASO. AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN.

El correo electrónico del demandado SANTIAGO EUGENIO SERNA NARANJO es: santiserna0859@gmail.com

**ORLANDO SERNA PEREZ.
CC. 11.310.289 – T.P. 68.226 C.S.DE la Judicatura.
Email. santanderyleyes@hotmail.com
Celular. 317-3728839.**